



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Expte. Nro.39.361/2020 – “DIAZ, CARLOS JOSE c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD s/PRESTACIONES MEDICAS”

///MARTIN, 1 de febrero de 2021.BLI

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en definitiva las presentes actuaciones caratuladas “DIAZ, CARLOS JOSE c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD s/PRESTACIONES MEDICAS”, Expte. N° 39.361/2020, del registro de este Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 3, y

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones fueron promovidas por el Dr. Carlos José Díaz, por derecho propio, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud-, a los fines que se ordenara a la demandada que le brindara de forma urgente y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

ni bien se encontrare disponible, la vacuna contra el Covid 19 en Castelar, o dentro del partido de Morón.

Manifestó que tiene 66 años de edad y que integra el grupo social de “personas de riesgo” en relación al Covid 19, agregando que, según difusión pública circulada por el Estado, para “ordenar” la vacunación se tomaría como referencia el padrón electoral y que en el mismo su domicilio figura en la ciudad de Arrecifes, tal como surge de su DNI.

Puso de manifiesto que la pandemia lo sorprendió en la localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires, donde se domicilia actualmente y resguarda su salud.

A los fines de acreditar tal circunstancia, acompañó factura de televisión por cable e internet.

Además, señaló que, de asignársele como lugar de vacunación el lugar que consta en el padrón electoral, no estaría en condiciones de trasladarse hasta allí por no contar con vehículo propio y tampoco poder hacerlo a través de medios de transporte público de pasajeros -ya que éstos resultan, a su criterio, uno de los ámbitos de mayor riesgo de contagio-, lo que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

contraindicado para su edad y condición de salud -obesidad y otras enfermedades-.

Fundó el derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal, solicitando que se hiciera lugar a la demanda.

Habiéndose rechazado la medida cautelar pretendida, se requirió del Estado Nacional el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

En su presentación, la demandada consideró que la vía elegida era improcedente en lo que respecta al Estado Nacional- Ministerio de Salud de la Nación-, remitiendo al art. 2 de la Ley 16.986, en cuanto prescribía que *“la acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate...”*.

Afirmó que, en el caso, no se daban ninguno de los requisitos de admisibilidad de la acción que el amparista pretendía introducir, ya que no existía omisión, ilegalidad o arbitrariedad, ni perjuicio alguno causado por el Estado Nacional, y menos aún se hacía presente un apartamiento del plexo constitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Alegó que el amparista no había demostrado que se hallaren cumplidas las exigencias indispensables para la procedencia de una acción de amparo, en lo que al Estado Nacional se refería, y que de admitirse el reclamo ello significaría una intromisión de aquél en la esfera de actuación de las potestades provinciales o municipales.

En este sentido, opuso la excepción de Falta de Legitimación Pasiva, conforme al art. 17 de la ley 16.986 y art. 347, inc. 3º del CPCCN, sosteniendo que el amparista carece de derecho alguno contra el Ministerio de Salud de la Nación.

Por otra parte, hizo un resumen del informe IF-2021-02000479-APN-DNCET#MS, emitido por la Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles –que acompañó-, refiriendo que la Ley N° 27.573, publicada en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2020, había declarado de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida ya en el mes de marzo de 2020.

Allí se explicó que, el día 23 de diciembre de 2020, por Resolución Ministerial 2020-2784-APN-MS, se autorizó con carácter de emergencia la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

vacuna Gam-COVID-Vac, denominada Sputnik V, desarrollada por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia, en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

La Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles, además informó que, en virtud de la Resolución Ministerial mencionada y el Informe técnico de perfil regulatorio sobre autorización de uso de vacuna Sputnik (IF-2020-89983542-APNANMAT# MS) -de fecha 23 de diciembre de 2020 –, se había indicado el uso de la vacuna en un rango etario de 18 a 60 años, por lo que en la instancia actual de vacunación contra COVID-19 no estaba indicada para personas de la edad del actor (66 años).

Aclaró que, sin embargo y en el eventual caso de ampliarse la indicación de la vacunación a otros grupos etarios a los indicados precedentemente que incluyan al actor en razón de su edad y/o su perfil coincida con las especificaciones y características de población objetivo, la vacuna se encontrará disponible de conformidad a los lineamientos establecidos en la Resolución N°2883/2020 del Ministerio de Salud que aprueba el “PLAN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

ESTRATEGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN
LA REPUBLICA ARGENTINA”.

Así, describió que, en nuestro país, se implementará una estrategia de vacunación escalonada y en etapas en la que se irán incorporando distintos grupos de la población definidos como “población objetivo a vacunar” en forma simultánea y/o sucesiva, sujeta al suministro de vacunas y priorizando las condiciones definidas de riesgo.

El demandado también mencionó que la Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles, mediante IF-2021-02648306-APN-DNCET#MS, informo: *“... es dable destacar que en cuanto al requerimiento efectuado por el actor en el que requiere se le aplique la vacuna contra el Covid-19 “en Castelar, o al menos dentro del partido de Morón”, donde se encuentra actualmente y no en la Localidad de Arrecifes donde está empadronado, se hace saber que: “La responsabilidad del Estado Nacional, a través de la Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles, es dar respuesta a la solicitud de dosis requeridas por la jurisdicción, según las competencias otorgadas por el Anexo IV de la Decisión Administrativa 457/2020 de la Jefatura de Gabinete”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Explicó que, para llevar a cabo sus funciones, la citada Dirección coordina con cada jurisdicción del país las acciones que son necesarias para que la población acceda a las vacunas. De acuerdo a lo planificado, cada jurisdicción solicita las dosis necesarias a cubrir para cada período, por lo que las entregadas por esa Dirección eran las solicitadas oportunamente por la jefatura del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

Sobre este punto, manifestó que el PAI era el encargado de la distribución de biológicos e insumos según la programación, debiendo garantizar a nivel distrital y/o local, la cantidad y calidad de biológicos en todos los servicios de salud, siendo los jefes de ese programa los referentes técnicos políticos designados por las autoridades sanitarias provinciales y quienes tienen la responsabilidad de gestionar las estrategias de vacunación adoptadas en consenso por la autoridad sanitaria nacional, adecuándolas a la realidad provincial.

Luego de efectuada la distribución por esa Dirección de las dosis de vacunas planificadas, cada jurisdicción realiza las entregas a los diferentes centros de vacunación que tienen a cargo, aclarando que ello es tanto para la



#35197484#278661315#20210201180622897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

vacuna contra la COVID-19 como para las vacunas que integran el Calendario Nacional de Vacunación.

Hizo hincapié en que, conforme la Resolución Ministerial N° 2883/2020 que aprobó el “Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid -19 en la República Argentina”, correspondía a las distintas jurisdicciones realizar las gestiones que sean necesarias para llevar adelante las acciones de planificación interna, a fin de atender los aspectos relacionados con la logística, distribución, recursos humanos, sistema de información, registro, monitoreo, supervisión y evaluación, como así también las acciones de vigilancia sobre la seguridad de la vacuna, a fin de implementar el plan estratégico para la vacunación contra la covid-19 de manera eficiente (art, 4°).

Destacó que fue el propio amparista quien, en su relato, manifestó haber intentado cumplimentar un formulario “Buenos Aires Vacunate” que habría implementado el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a través de su página web, del cual no tenía injerencia el Ministerio de Salud de la Nación.

Planteó la citación de tercero del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art.94 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Finalmente ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechazara la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Cabe señalar, en primer término, que la acción de amparo está consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y reglada en la ley 16.986, siendo un proceso excepcional y solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción tipificadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita.

Debe tenerse presente que el art. 43 de la Constitución Nacional, en la reforma del año 1994, introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, destinada a darle un dinamismo propio al despojarla de aristas formales que fueran obstáculo al acceso inmediato a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

jurisdicción cuando están en tela de juicio garantías constitucionales (conf. Palacio “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 7/9/95).

En el “*sub lite*” el accionante recurrió a esta vía procesal, alegando que estaba en juego su derecho a la salud -más específicamente el derecho a recibir atención médica y terapéutica concreta-, por lo que corresponde a la suscripta establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que hagan viable tal elección o si, por el contrario y como sostienen la demandada, existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional en juego.

II.- Así las cosas, debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera razonable, no desprotegiendo los derechos esenciales, pero tampoco consagrando al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía establecida por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios (conf. CNACAF, Sala 2, Causa 2.857/2017, del 17/08/17).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877).

En autos, el Dr. Carlos José Díaz alegó que su derecho a la salud se veía vulnerado debido a que su domicilio electoral estaba situado en la ciudad de Arrecifes y que, al encontrarse actualmente residiendo en la localidad de Castelar –ambos de la provincia de Buenos Aires-, era allí donde debía colocársele la vacuna contra el Covid-19.

Cabe destacar que, más allá de las expresiones genéricas efectuadas por el actor para sustentar su petición y tratar de demostrar que existió una vulneración por parte del Estado Nacional –Ministerio de Salud de la Nación- a un derecho constitucional que hacía viable la acción pretendida, sólo surge de autos que envió un correo electrónico al Ministerio de Salud de la Nación el 3/12/2020, solicitando que se le aplicara la vacuna en Castelar o, por lo menos, en el Municipio de Morón.

Por otra parte, al formular una aclaración requerida por la suscripta, el accionante manifestó que tomó conocimiento que mediante una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

página web implementada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires era posible inscribirse para obtener un turno para vacunarse contra el Covid y que, al intentarlo, le surgía un error en punto a la ciudad de Castelar y el partido de Morón, dado que su domicilio electoral era en Arrecifes.

No puede soslayarse que, tal como se desprende del informe circunstanciado, la Resolución Ministerial N° 2883/2020 que aprobó el “Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid -19 en la República Argentina”, dispuso que correspondía a las distintas jurisdicciones realizar las gestiones que sean necesarias para llevar adelante las acciones de planificación interna y que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, es su Ministerio de Salud quien lleva adelante dicha coordinación y puesta en marcha, no surgiendo de autos que el Dr. Díaz haya realizado una petición concreta ante las autoridades provinciales o municipales, intentando sostener su acción en base a un correo electrónico enviado a la mesa de entradas del Ministerio de Salud de la Nación, lo que claramente denota que no llevó adelante acciones tendientes a demostrar que la única vía posible era la de la acción de amparo.



#35197484#278661315#20210201180622897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

En virtud de ello, considero que no resulta admisible la vía intentada ya que existen otras vías administrativas y/o judiciales más aptas (Doct. Fallos: 300:642; 307:562, entre otros).

Desde esta perspectiva, teniéndose presente que la acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos: 296:708, entre otros), entiendo que, en el caso, no están probadas las razones que impiden al interesado encausar su pretensión mediante las vías administrativas y/u ordinarias pertinentes, ya sea ante las autoridades municipales y/o provinciales o, ante su negativa o silencio, ante la autoridad nacional pertinente.

A mayor abundamiento, no puede pasarse por alto, que el art. 2º inc. c), in fine de la ley 16.986 establece que la acción de amparo no será admisible cuando la intervención judicial comprometiera el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, tal como aquí ocurre en atención a los fundamentos ya expresados y dentro del contexto de emergencia sanitaria en la que se encuentra nuestro país en virtud de la pandemia Covid-19.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

III.- En lo atinente a las costas del proceso, dadas las particulares circunstancias del caso y lo novedoso de la cuestión planteada, se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

En virtud de todo lo expuesto y oído que fuera el Sr. Fiscal Federal,

FALLO:

1) RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el Dr. Carlos Díaz contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud de la Nación-.

2) IMPONER las costas en el orden causado (conf. Considerando III).

3) Diferir la regulación de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno y hasta que todos ellos denuncien la situación fiscal que revisten en la actualidad (Ley 25.865, Resolución General 689/99, Resolución General AFIP 1105/2001 y ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 23.987, y si se encuentran comprendidos dentro de lo prescripto por el art. 2 de la ley 21.839) y otros datos que no hayan sido acreditados hasta el momento tales como la matriculación en la jurisdicción y el pago de jus previsional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y
oportunamente, archívese.

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL



#35197484#278661315#20210201180622897